

Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573024000002**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, el particular realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en la cual se requirió:

"SOLICITO COPIA DE LOS CONVENIOS Y/O CONTRATOS CELEBRADOS CON PEPSICO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2015 A LA FECHA."

SEGUNDO.- El día dieciséis de enero del presente año, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310573024000002, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, NO SE ENCONTRARON CONVENIOS Y/O CONTRATOS CELEBRADOS CON PEPSICO.

POR LO ANTERIOR, LE INFORMO QUE DESPUES DE HABER REALIZADO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO QUE LO SOLICITA, CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/17, Y EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

“... ”

TERCERO.- En fecha diecisiete de enero del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA APARECE POR LO MENOS UN CONVENIO FIRMADO CON LA EMPRESA. ADJUNTO DOCUMENTO EXTRAIDO DE LA PNT."

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de enero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



QUINTO.- Mediante proveído de fecha veintidós de enero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad responsable, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso, en virtud que el término concedido al recurrente y a la autoridad recurrida por acuerdo de fecha veintidós de enero del propio año, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, por lo que, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día diecinueve de marzo del año en curso, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el